

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0501
BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARTHA ESPERANZA CARLO BOTELLO
EJECUTIVO HIPOTECARIO. Rad. 001-2011-00367

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

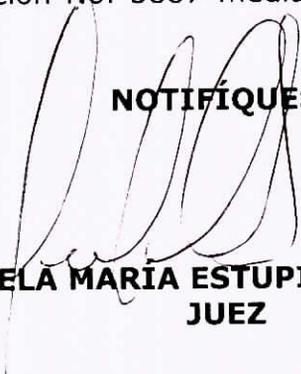
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARTHA ESPERANZA CARLO BOTELLO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

2.- una vez en firme la liquidación de crédito, se dará cumplimiento al numeral 2 del auto de sustanciación No. 3887 mediante providencia 29 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 53 DE HOY 18 ABR 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2013-01094-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1042
PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S VS AMANDA JACQUELINE NARANJO
GALEANO**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra **AMANDA JACQUELINE NARANJO GALEANO**, a favor de **PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S**, la apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito en el cual su poderdante cede los derechos del presente crédito a favor de **REFINANANCIA S.A.S**, no obstante, se evidencia que el apoderado especial de la entidad cesionaria no allego el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se pueda verificar la calidad en la que actúa, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: REQUIERASE a la entidad cesionaria **REFINANANCIA S.A.S** para que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal a fin de verificar la calidad en la que actúa el Dr. **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>53</u> DE HOY <u>18 ABR 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA Secretaria.</p>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 013-2011-00224-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1044
BANCO DE BOGOTA VS MARIA OMAIRA CHAPARRO MARTINEZ**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra **MARIA OMAIRA CHAPARRO MARTINEZ**, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, la apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito en el cual su poderdante cede los derechos del presente crédito a favor de RF ENCORE S.A.S, no obstante, se evidencia que la apoderada especial de la entidad cedente no allego el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se pueda verificar la calidad en la que actúa, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle tramite a la solicitud allegada.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: REQUIERASE a la entidad cedente **BANCO DE BOGOTA** para que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal a fin de verificar la calidad en la que actúa la Dra. MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>53</u> DE HOY <u>18 ABR 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria.</p>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 010-2014-00216-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1040
PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S VS RONALD HEYBAR CARDENAS CASTRO**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra **RONALD HEYBAR CARDENAS CASTRO** a favor de **PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S**, la apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito en el cual su poderdante cede los derechos del presente crédito a favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, no obstante, se evidencia que el apoderado especial de la entidad cesionaria no allego el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se pueda verificar la calidad en la que actúa, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: REQUIERASE a la entidad cesionaria **REFINANANCIA S.A.S** para que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal a fin de verificar la calidad en la que actúa el Dr. **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>53</u> DE HOY <u>18 ABR 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria.</p>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 006-2014-00212-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1041
PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S VS ANA MILENA SAA SANCHEZ**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra **ANA MILENA SAA SANCHEZ** a favor de **PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S**, la apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito en el cual su poderdante cede los derechos del presente crédito a favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, no obstante, se evidencia que el apoderado especial de la entidad cesionaria no allego el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se pueda verificar la calidad en la que actúa, razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle tramite a la solicitud allegada.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: REQUIERASE a la entidad cesionaria **REFINANANCIA S.A.S** para que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal a fin de verificar la calidad en la que actúa el Dr. **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>53</u> DE HOY <u>18 ABR 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria.</p>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 031-2009-01265-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1038
BANCO DE BOGOTA VS EDUARDO REDONDO FIGUEROA**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de EDUARDO REDONDO FIGUEROA a favor de BANCO DE BOGOTA, la parte actora ha presentado escrito en el cual cede los derechos del presente crédito a favor de RF ENCORE S.A.S., no obstante, se evidencia que la apoderada especial de la entidad cedente no allego la escritura publica No. 706 de 2 de febrero de 2015 otorgado en la notaria 38 del circuito de Bogotá como lo describe la memorialista como consecuencia de ello no se puede verificar la calidad en la que actúa la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, razón por la cual el Juzgado se abstiene de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: A fin de establecer la calidad en la que actúa la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, dentro del presente asunto, requiérasela para que allegue al proceso la escritura pública No. 706 de 2 de febrero de 2015 otorgado en la notaria 38 del circuito de Bogotá a través de la cual se le confiere poder especial por la parte demandate.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>53</u> DE HOY <u>18 ABR 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez Secretaria.</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1043

HARBY RODRIGUEZ VIVEROS Vs. HERNAN TRIVIÑO POSADA Y LUZ NELLY
CASTRILLON
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 031-2011-00493

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril Dos Mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA en calidad de conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacifico, solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso en virtud al acta de negociación de deuda No. 00007-13, en el cual señala se acordó la entrega en dación en pago del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-312256.

Así mismo, se allega solicitud suscrita por los demandados Hernan Triviño Posada y Luz Nelly Castrillon en la cual requieren al juzgado para que levante las medidas por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacifico para que previo a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se sirva aportar copia auténtica del acta de apertura del proceso de insolvencia e indique el estado actual del mismo en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO-Poner en conocimiento de la parte actora Harby Rodríguez Viveros, el memorial que antecede de fecha 18 de enero de 2016 en el cual los demandantes solicitan el levantamiento de las medidas por pago total de la obligación (fl.132), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

cv

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>53</u> DE HOY <u>13 ABR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de ejecución Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503
BANCO FINANADINA S.A. VS. EDGAR GUTIERREZ PALACIOS
EJECUTIVO. Rad. 013-2014-00812

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placas: DEK-751. El anterior bien es de propiedad del demandado EDGAR GUTIERRES PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.744.402.

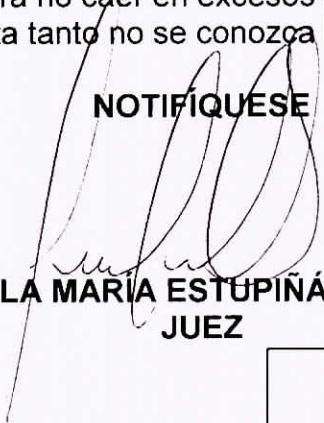
SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada EDGAR GUTIERRES PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.744.402. En cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los diferentes bancos y entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$39.320.823** mcte.

TERCERO.- El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
18 ABR 2016
EN ESTADO No. 53 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de ejecución Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente escrito de cesión presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Abril de 2016.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCO COLPATRIA S.A.VS CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN
RADICACIÓN No. 008-2003-00768. AUTO DE SUSTANCIACION No. 1039**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención del escrito de cesión presentado por quien tiene la calidad de la parte actora en el presente proceso, el Despacho al contemplar los documentos allegados en el escrito correspondiente, evidencia que no se arriman los certificados de existencia y representación legal de las entidades cedente y cesionaria, originales y actualizados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Sin lugar a pronunciarse, frente a la solicitud allegada por la parte demandante, hasta tanto sean aportados los documentos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria
SECRETARIA

Secretaria. A despacho del Juez, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 14 de Abril de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIEL ADONIS ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Adonis Enriquez
C.C. 272.725.001

Auto Interlocutorio No. 495 Rad. 029-2010-00190

Ejecutivo Singular VS Jeisen Castro Bolivar

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A contra el auto No. 2814 de fecha 25 de Noviembre de 2015, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Es importante recordar en primera medida que el artículo 446 del Código General del Proceso trae a colación las reglas a seguir cuando de liquidaciones de crédito y costas se trata, así, su numeral tercero establece que *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación"*.

De lo anterior se colige que frente al caso en concreto y por tratarse de una providencia que modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, solo es admisible el recurso de apelación, en consecuencia este despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto y accederá al recurso de alzada en el efecto diferido por mandato del artículo 446 C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por lo

expresado en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO.- Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2814 del 25 de noviembre del 2015, el cual modificó la liquidación presentada por la parte demandada.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 324 C.G.P, se concede al apelante en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: folios: 20, 42 al 46, 51 la 70, y del 73 al 93 e inclusive este auto.

TERCERO.- Se advierte al impugnante que si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>53</u>	DE HOY <u>18 ABR 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	